



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

PERSONA FISICA O MORAL QUE SE ATRIBUYA SER O RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V  
**EXPEDIENTE No.202/2009.**

### L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp; a veintidós de agosto del dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

### R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha treinta de marzo del dos mil nueve, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando a **PERSONA FISICA O MORAL QUE SE ATRIBUYA SER O RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V** el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

### H E C H O S

1.- Con fecha 2 de septiembre del año 2008, ingrese a presentar mis servicios personales en beneficio de los patrones denominados Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con domicilio conocido en el Edificio Administrativo Ubicado en el interior de la Terminal del Aeropuerto JOAQUIN ONGAY en esta Ciudad de San Francisco de Campeche , quien me contrato por conducto del intermediario denominado sociedad mercantil denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. ubicada en mismo domicilio como centros de trabajos para llevar a cabo trabajos consistentes en mil quinientos metros lineales de barda perimetral del Aeropuerto de cuenta, siendo contratado por la administrador único Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC bajo la dirección del representante legal C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien se dijo ser el administrador único de la persona moral codemandada en la instancia, siendo estas personas nombradas quienes ejercieron funciones de dirección y administración en los centros de trabajo demandados, mismo que conjuntamente con el suscrito convenimos acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que están vigentes en la relación laboral que nos unió de igual manera de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo inclusive para poder ingresar a las instalaciones del Aeropuerto, y de la relación laboral por lo tanto son solidariamente responsables con el suscrito de vinculación laboral que nos unió consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la ley federal del trabajo.

2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de los mismos, fue de Residente de obra, consistiendo mis actividades en: Supervisión, Dirección y Administración de los trabajadores a realizar en el cumplimiento del objeto del trabajo contratado consistente en la ejecución de un mil quinientos metros lineales de valla perimetral en el Aeropuerto Ongay, actividad que realice efectivamente por conducto del personal de albañiles y peones contratados por la misma patronal demandada y puestos a disposición del hoy concurrente para la conclusión de dichos trabajos mediante la limpieza previa del área a edificar, el trazo y nivelación en el terreno a realizar la obra, plantilla, bloqueo colados de castillos y cadenas, hincado de postes, y tendido de la malla ciclónica, así como atender las



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

observaciones del supervisor de obras por parte de Aeropuerto y Servicios Auxiliares a cargo del señor [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de administrador del Aeropuerto y patronal codemandado en la instancia de las indicaciones que se realizaran verbalmente y se dispusieron a realizar para la conclusión de dicha obra que se me daban como encargado Residente de la realización de dicha Obra así como atender las diversas actividades propias del trabajo que señalara hasta obtener la conclusión del mismo.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de ellos comprendido de las 7hs a 13hs con los días domingos de descanso, sin que se me concediera la media hora de descanso que reglamenta el artículo 63 de la Ley federal del Trabajo, por lo tanto dicho tiempo se convalida como tiempo efectivo de trabajo dado lo anterior labore tres horas extras diarias de lunes a viernes y los días sábados una hora extra en dicho horario por la razón antes invocado, sin que se me pagara conforme a la ley, consecuentemente me permitió computar las horas extras en la forma siguiente, Mi jornada legal debió de haber comprendido de ocho horas de trabajo por ser diurna, ósea, o sea de las nueve a las siete horas a las 15hs en jornada normal, por lo que las dos horas extras comprenden de las 15hs a las 17hs laborando a la semana 10hs extras más la media hora del día no dispuesto o asignado cinco horas extras, las cuales sumadas resultan ser la cantidad de quince horas extras, reclamándolas desde la fecha del 2 de septiembre del año 2008 al 26 de enero del mismo 2008 en que se por instrucciones del representante legal de la patronal codemandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], siendo un total de quince horas extras, de las cuales se reclama al cien por ciento con fundamento en los artículos 67 y 68 y demás relativos aplicables de la ley federal del trabajo en vigor.

4.- El salario que los patrones demandados me asignaron por el trabajo que desempeñábamos en beneficio de los mismos, fue de la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios que se me pagaban por conducto del representante legal de la demandada cada quince días, precisamente, los días quince y ultimo de cada mes transcurrido previamente y laborado, lo cual realizaba en la oficina ubicada en la Ave. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Núm. \*\* Local \* Plaza Universidad, Colonia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], hasta donde había que dirigirse para recibir el pago de dichos emolumentos, por lo tanto, al mes percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales.

5.- Asimismo los patrones demandados, violaron en mi perjuicio los artículos 69 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que durante el tiempo que labore en beneficio de los demandados, labore de lunes a sábado, sin que se me concediera el día domingo de cada semana como séptimo día o día de descansos, pagándome el día domingo con un salario sencillo u ordinario, ya que se debió pagar independientemente del salario que me corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, reclamando por ello, conforme a la parte proporcional del último año de servicios, que trabaje en los días de descanso obligatorios mismos que son los días 16, de septiembre de 2008, 20 de noviembre de 2008, 1 de diciembre, 5 de diciembre del 2008, en el mes de enero el día 1 del 2009, 5 de febrero del 2009, pagándome en estos días un salario sencillo u ordinario ya que se dejó de pagarme independientemente del salario que me corresponda por el descanso obligatorio un salario doble por el servicio prestado, violándose en mi perjuicio los preceptos legales invocados, por lo cual me nació el derecho de reclamar esta prestación al estar retenido por los hechos ocurridos, en los términos de la ley.

Por otra al despedirme de mi trabajo con fecha sábado 24 de febrero de 2009 dejando inconcluso la terminación de dicha obra determinada para la cual fui contratado, los patrones demandados sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaran las indemnizaciones que con justo derecho me corresponde, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo como son aguinaldo proporcional del año 2008, vacaciones, prima vacacional del 25%, con respecto al tiempo laborado, y con RESPECTO AL REPARTO DE UTILIDADES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008, y su proporcionalidad al año 2009, para ello, con fundamento



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en los artículos 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 982, 983, 985, 986 y demás relativos aplicables de la ley federal del trabajo, solicito en forma oportuna a esta junta se sirva llevar a efecto cuantas diligencias sean necesarias para obtener la documentación respectiva en relación a la declaración anual de anual de su ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2008 y, la parte proporcional al año de 2009, que formulan y presentan los demandados ante la secretaría de hacienda y crédito público en esta ciudad de Campeche, lo anterior para que este en aptitud de cuantificar correctamente la reclamación que por cautela se fija en la cantidad de \$\*\*\*\*\* que me permito reclamar por concepto de esta prestación laboral que por derecho me asiste, en todo caso me reservo el derecho de ejercitar en perfeccionamiento de la cuantía que corresponda correctamente ante la autoridad competente.

6.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento tanto de mi familia como del suscrito, hasta que el día sábado 24 de febrero de 2009, siendo aproximadamente las 13:25 horas, precisamente cuando me encontraba en el interior de las oficinas ubicadas en Ave. ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ No. \*\* local \* plaza universidad col. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, precisamente después de concluir las labores cotidianas en el Aeropuerto, esperando el pago de la semana devengada, cuando de pronto se acercó hasta el lugar donde me encontraba el señor ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en su carácter de representante legal de la patronal codemandada ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V. que al ver la persona del suscrito me llama para que lo acompañe a su privado, y me comunica de viva voz, que la obra que venía realizándose en el aeropuerto, que queda como estaba faltando para concluir doscientos metros por lo cual solicite el pago de mi liquidación y me contesto que no tenía dinero para pagarme la liquidación por lo cual externe mi inconformidad, y entonces, me respondió diciéndome que lo tomara con calma, que de todas maneras te voy a pagar una vez que el aeropuerto le entregara el dinero que había solicitado por lo tanto previa platica, decidimos que a partir de esos momentos quedaba pendiente el pago de mi liquidación y de lo devengado en la semana del 19 al 24 de enero de 2009, pues como ya no requería más de mis servicios y como no tenía dinero, mi liquidación quedaba pendiente, fijando fecha de pago en liquidación total el sábado 31 de enero de 2009 o sea la próxima semana, lo cual tuve que aceptar, bajo la condicionante, de que si no estás de acuerdo en esperar hasta el sábado próximo, puedes hacer lo que quieras, en esos momentos le dije a este patrón, que me dejaba sin trabajo y sin dinero para el sustento de mi familia como del suscrito y no es que me negara a esperar el tiempo que me indicaba para obtener el pago de lo devengado, sino que ante la razón de que no tenía dinero y de que aeropuertos y servicios auxiliares no le habían pagado a su vez, entonces, me encontré ante una disyuntiva en la cual no tenía otra opción más que esperar una semana para obtener el pago, pero aclarando que ante la falta de pago y que la obra no terminaba todavía, me estaban despidiendo del trabajo injustificadamente por lo que solicitaba que me diera la liquidación conforme a la ley, que esperaría la semana que me indico y en caso de la falta de pago en que se encontraría lo acorde verbalmente, presentaría una demanda a lo que este patrón me dijo, que la decisión estaba tomada y que si no estaba de acuerdo era mi problema y que si los demandaba ellos se defenderían y que me saliera del centro de trabajo porque ya no tenía nada que hacer ahí, por lo que no teniendo más opción me retire del centro de trabajo demandado y es por lo que ocurro a esta vía legal a reclamar de la parte patronal demandada el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario de \$\*\*\*\*\* diarios, mismos que son los siguientes:

### P R E S T A C I O N E S

- a. Indemnización constitucional consistente en el pago de seis meses de salario
- b. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 4.5 días de salario



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

- c. HORAS EXTRAS. De 15 horas semanales que se reclama el 100 por ciento por el periodo indicado en el cuerpo de este escrito a que me remito.
- d. Vacaciones. Reclamo 5 días de salario más la prima vacacional del 25% por mi parte proporcional del primer año de servicios como parte proporcional de dicho año de servicio que estaba transcurriendo.
- e. AGUINALDOS. – 5.875 días correspondientes a la parte proporcional del año 2008 y 3 proporcional del año de 2009
- f. SEPTIMOS DIAS O DIA DE DESCANSO SEMANAL, reclamo 3 días de salario con base al pago de salario doble
- g. DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Reclamo 7 días de salario base al pago de salario doble
- h. SALARIO VENCIDOS asimismo reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral

II.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil nueve, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, otorgándole a la parte actora, un término de TRES DIAS HABLES contados a partir de la notificación, para que señale el domicilio de los demandados donde pueden ser notificados y emplazados a juicio, así como indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que aconteció el despido que alega o los elementos constitutivos de su acción. Dando cumplimiento a dicha prevención a través de un escrito fechado del dieciséis de julio del dos mil nueve, de la siguiente manera:

**HECHOS:** 1.- Con fecha 2 de septiembre del año 2008, ingreso el actor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a prestar sus servicios subordinados personales en las inmediaciones de la fuente de trabajo denominada AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, con domicilio conocido en el Edificio Administrativo ubicado en el interior de la Terminal del Aeropuerto JOAQUIN ONGAY en esta ciudad de San Francisco de Campeche, quien lo contrato por conducto del intermediario denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. quienes recibieron los beneficios del producto del trabajo del actor debido que fue contratado por el intermediario del patrón denominado AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES aeropuerto JOAQUIN ONGAY, quien contratara al actor a través de la sociedad mercantil denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. que tiene su domicilio en esta capital, por ello con posterioridad el actor tuvo conocimiento extralegal de quien lo contratara directamente fue Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. representada por la persona de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien a su vez contrato como intermediario de citado AEROPUERTO, la realización de una obra determinada consistente en MIL QUINIENTOS METROS LINEALES DE BARRA PERIMETRAL DEL AEROPUERTO JOAQUIN ONGAY, siendo contratado por la administrador Único Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC bajo la dirección del también representante legal C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se dijo ser el Administrador Único de la persona moral codemandada en la instancia denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. quien fungiendo como intermediario de dicho AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES JOAQUIN ONGAY contrata al actor, para desempeñar el puesto o cargo de Residente Encargado Supervisar la realización de la Obra en dicho centro de trabajo. De igual manera de ellos recibía las órdenes directas de todo lo relacionado al trabajo, inclusive para poder ingresar a las instalaciones del Aeropuerto Joaquín Ongay, por lo cual son solidariamente responsables por la relación laboral. Asimismo, se manifiesta que por razones ajenas a la voluntad y conocimiento del actor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, le fue negada su inscripción ante el régimen del I.M.S.S.S. pese a que así lo hubiese requerido en reiteradas ocasiones verbalmente a la patronal de cuenta, ya que con dichos entes patronales dicho actor conviene, acuerda así como consienten las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que les unió subordinadamente y dependencia en términos de lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley Laboral con quienes se dieron las condiciones de trabajo y demás circunstancias inherentes a la prestaciones de los servicios personales subordinados para con las ahora demandadas con quienes quedaron establecidas, de la siguiente manera:



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

**A.- CARGO.** – Desde el inicio de la prestación de los servicios personales subordinados en beneficio de los ahora demandados, que asigno el cargo de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **DE VIGILAR REALIZACION DE LA OBRA DETERMINADA CONSISTENTE EN MIL QUINIENTOS METROS LINEALES DE BARRA PERIMETRAL DEL AEROPUERTO JOAQUIN ONGAY**, Obra que se realiza por conducto del personal asignado bajo las órdenes del hoy actor siendo estos albañiles y peones contratados por la misma patronal demandada y puestos a disposición del hoy actor directo, para la conclusión de dichos trabajos, mediante la previa naturaleza del área a edificar, el trazo y nivelación en el terreno, excavación, plantilla, bloqueo, colados de castillos y cadenas, HINCADO DE POSTES Y TENDIDO DE LA MALLA CICLONICA, ASI COMO ATENDER LAS OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR DE OBRAS POR PARTE DEL AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES A CARGO DEL SEÑOR **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **EN SU CARÁCTER DE Administrador del Aeropuerto y Patronal codemandado en la instancia de las indicaciones que se realizan verbalmente y se dispusieran a realizar para la conclusión de dicha obra que le daban como encargado residente de la realización de dicha obra, así como atender las diversas actividades propias del trabajo que se señalara hasta obtener la conclusión del mismo llevando la administración, dirección y vigilancia de la realización de los labores de ejecución de la barra perimetral, control del personal y materiales de utilización de la obra, elaboración de informe o documentos diversos de control de avance de obra y del control de material que se utilizara para la conclusión de dicha obra, cargo y actividad que se desempeñó hasta la fecha en que determinase la sustitución del mismo directo actor por parte la patronal, rescindiendo sin motivo ni causa justificada el vínculo laboral que lo unió que hoy se aclara por ello se codemanda.**

**B.- SALARIO.** – Por concepto de cuota diaria desde el principio de la contratación realizada el 2 de septiembre de 2008 se le asignó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M.N.) diarios, que se pagaban cada quince días por el representante legal de la codemandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V. representada por la persona de** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **quien lo realizaba por cuenta del patrón SERVICIOS AUXILIARES AEROPUERTO JOAQUIN ONGAY, pago que se efectuaba cada quince días en las oficinas del predio No. \*\* de la Avenida** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, local \* Plaza Universidad de esa capital de Campeche, hasta donde el actor tenía que dirigirse para percibir el pago de los emolumentos devengados, percibiendo al mes la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* 00/100 M.N) mensuales, ello libre de los gastos de transportes que le eran cubiertos con motivo de los gastos de transporte, al momento del pago. Dicho salario que reclamo en la presente con base a lo dispuesto por la ley laboral.

**C.- HORARIO.** - El horario en que se desempeñaba los servicios subordinados a favor de la patrona lo establecido el **C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, de la siguiente manera de 7hs a 17 hs de lunes a viernes y los sábados de 7hs a 13hs con los días de domingo de descanso asignado, sin que se concediera media hora de descanso reglamentada por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho tiempo se convalidaba como tiempo efectivo de trabajo, por lo que el actor laboro tres horas extras diarias de lunes a viernes y los días sábados de cada mes de calendario una hora extra en dicho horario por la razón invocada, sin que se pagara conforme a la ley, en consecuencia, como se laboró en exceso de la jornada legal, empero por necesidades del servicio se laboraba dos horas extras diarias de las 15hs a las 17hs de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos con pago de sueldo íntegro siendo que se laborada fuera de la jornada que desempeñaba en forma convenida, es decir, sin que me otorgase mi patrón contrato escrito alguno, sin que me otorgara tiempo de descanso fijado en el numeral 63 de la LFT, por lo cual este tiempo es adicional a la media hora devengada que se venía computando como parte de la jornada efectivo por ende laboraba un total de diez horas extras semanalmente más una hora extra de la media por comida o descanso no disfrutando, sumadas ambas resultan ser quince horas extras devengadas semanalmente, que se reclaman desde la fecha del 2 de septiembre de 2008 al 24 de febrero 2009, en que fue despedido del trabajo, por lo cual se reclamó dicho tiempo extraordinario devengado con apoyo en lo dispuesto en los numerales 67, 68 y demás concordantes de la Ley Laboral en vigor.

**2.-** Así mismo reclama el actor el pago de las



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuotas obrero patronales al IMSS por haberse omitido su inscripción desde el 2 de septiembre de 2008 por parte de la patronal, por ser prácticamente despedido del trabajo, sin motivo ni causa aparentemente justificada con fecha 24 de febrero de 2009, sin haber dado causa o motivo alguno para ello aparentemente justificada, sin aviso escrito alguno, por lo que queda inconclusa la terminación de dicha obra determinada por la cual fue contratado, independientemente que no le fueron pagado las indemnizaciones que con justo derecho le correspondiera, tampoco le pagaron las prestaciones de trabajo como son aguinaldo proporcional del año 2009, vacaciones, prima vacacional del 25% con proporcional tiempo laborado y con respecto al reparto de utilidades el ejercicio fiscal 2008 y su proporcional al año 2009, para ello con fundamento en los artículos 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 982, 983, 985, 986 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, solicito en forma oportuna esta junta se sirva llevar a efecto cuantas diligencias sean necesarias para obtener la documentación respectiva en relación a la declaración anual de su ejercicio fiscal del año 2008 y proporcional al 2009 por el tiempo laborado, que debe formularse y presentarse ante la secretaria de hacienda y crédito público en esta ciudad de san francisco de Campeche, lo anterior para que este en aptitud de cuantificar correctamente la reclamación que por cautela se fija en la cantidad de \$\*\*\*\*\* que reclama, por esta prestación o concepto laboral que por derecho asiste al actor, en todo caso pido a esta autoridad que en caso de ser menor o mayor reserve el derecho de ejercitar en perfección de la cuantía que corresponda correctamente ante la autoridad competente en su momento oportuno. 4.- En el contexto anterior transcurrido la prestación de los servicios personales que unió el actor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con los patronales demandados en la instancia, a pesar de las violaciones que incurrieron en su perjuicio, ya que ese trabajo era el único medio económico y sustento de su familia como de el mismo, hasta la fecha de su separación injustificada, que se dio el día 24 de febrero de 2009 siendo aproximadamente las 13.25 hs trece veinticinco horas, precisamente cuando se encontraba el actor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en el interior de las oficinas ubicadas en Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\* Local \* Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Colonia Bosques de Campeche, San francisco de Campeche, esperando el pago de los salarios devengados retenidos en desempeño de su trabajo, cuando de pronto en cumplimiento a las órdenes verbales recibidas, dictadas por el señor Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien le indico que se apersonara el actor al privado, lugar en donde le comunican de viva voz que la obra que se venía ejecutando en el aeropuerto JOAQUIN ONGAY le estaba faltando para concluir doscientos metros empero que quedaba suspendida la obra, por lo cual el actor solicito el pago de su liquidación, contestándole dicho patrón que no tenía dinero para pagarle al directo actor, que externo su inconformidad por la actitud patronal asumida, siendo que le dijo que se calmara que le iba a pagar tan pronto como AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES le entregara el dinero que había solicitado, por lo que decidieron que quedaba pendiente de pago la liquidación y lo devengado en del 19 al 24 de enero 2009 porque el AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES no le había pagado, por lo cual como no tenía dinero para pagar sus sueldos devengados, entonces acordaron que esperara hasta el día 31 de enero de 2009 para ver que le pagara el aeropuerto y llegado este día, resulta que el citado Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC le indico verbalmente que todavía no recibía el pago de AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES por lo que le habían dicho que debía esperar el pago hasta el 24 de enero de 2009 por lo cual el actor acepto, pasando el tiempo se llegó hasta el 24 de febrero de 2009, fecha en la cual el citado Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC le indico de viva voz en dicho lugar de pago siendo oficinas administrativas de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. que ya no requería más de los servicios del actor, porque el AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES no le habían pagado por ende, no podía pagarle sus sueldos devengados retenidos desde el 19 al 31 de enero de 2009, y del 1 al 24 d febrero 2009 por lo cual quedaba pendiente la liquidación del trabajador, sin que le diera aviso escrito de la causa motivo o razón por la cual lo despidiera del trabajo, como ante las circunstancias que prevalecieron resulta que el actor acepto bajo la condicionante de que si no estaba de acuerdo es esperar que hiciera lo que quisiera porque al no pagar Aeropuerto y Servicios Auxiliares, obviamente se tuvo que acordar



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que se cambiara la fecha de pago para el día 24 de febrero de 2009 y por el despido se da en la fecha fijada como fecha de pago de la liquidación, siendo que la obra no se terminó por causa imputable al patrón, por lo que al pedirle más tiempo para que pagara la liquidación sin que lo haya realizado oportunamente y que la decisión la habían tomado sin especificar con quien, precisando que si no estaba de acuerdo con lo que indicaba entonces era problema del actor que si lo demandaba se defendería y que se saliera del centro de trabajo porque ya no tenía nada que hacer en el lugar y es por lo cual ocurro en demanda legal a reclamar el pago de las prestaciones de trabajo e indemnizaciones que le correspondieron con base al salario diario de \$\*\*\*\*\* diarios mismos que son las siguientes: a. Indemnización constitucional consistente en el pago de seis meses de salario por tratarse de una obra determinada conforme la Ley aun cuando fue contratado verbalmente, salvo mejor opinión de esta H.- Junta. b. Prima de antigüedad. 4.5 días salvo mejor opinión de esta junta. c. Horas extras. 15 horas semanales que se reclama en el cuerpo de ese escrito a que me remito durante el periodo señalado. d. Vacaciones reclamada 5 días más la prima vacacional por parte proporcional del primer año de servicios como aporte proporcional de dicho año de servicios transcurriendo que se reclama en el cuerpo de este escrito a que me remito durante el periodo señalado salvo mejor opinión de esta H. Junta. e. Aguinaldos 5,875 días correspondientes a la parte proporcional del año 2008 y 2009 señalado salvo mejor opinión de esta H. Junta. f. Sueldos retenidos en términos invocados en el cuerpo de este escrito más salarios caídos vencidos hasta que sea solucionado el conflicto laboral que nos ocupa. En términos de la ley.- Señalándose en consecuencia de lo anterior, fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de: CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, con los apercibimientos de ley.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha del diecinueve de enero de dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, compareciendo el actor C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ y en representación de AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES ORGANISMO DESCENTRALIZADO el LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC;~~ no comparece persona alguna en representación de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO INVOCADO a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta Junta; desarrollándose la misma de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** se tiene a las partes por 2 inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXEPCIONES:** primeramente el actor aclara el hecho en el sentido de que la obra realizada la directa beneficiada con el producto del trabajo del hoy actor fue el centro de trabajo denominado AEROPUERTO ACUÑA ONGAR que erróneamente fue manifestado como AEROPUERTO ONGAY, ese último aeropuerto o centro de trabajo administrado por la empresa denominada AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES quien es la beneficiara del trabajo por el actor en el aeropuerto de la ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, quien comparece en representación de la demandada AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, da contestación ad cautelam, mediante un memorial constante de once fojas útiles escritas en una sola de sus caras, de fecha 13 de noviembre del 2009, por aclarando de manera verbal que: "... entre su mandante AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES y el hoy actor, jamás ha existido relación laboral alguna ni se dio una subordinación, de igual forma y para el efecto de que esta H. Junta considere que existe relación laboral la misma deberá limitarse al tiempo que duró la obra de conformidad con el contrato ~~\*\*\*/\*\*/MC-\*\*.º~~ de fecha 30 de junio de 2008 celebrado entre mi representado y la empresa ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,~~ S.A. DE C.V., así como por los convenios modificatorios de plazo No. ~~\*\*\*-H\*-OK\*\*-º~~ de fecha 28 de agosto de 2008, convenio ~~\*\*\*-A\*\*K\*\*-º~~ de fecha 6 de septiembre de 2008 y convenio ~~\*\*\*-Y\*\*K\*\*-º~~ de fecha 21 de septiembre de 2008, este último en el cual se prorrogó el contrato del 23 de septiembre al 23 de octubre de 2008, documentos que se ofrecerán en el momento procesal oportuno. En consecuencia en este momento se



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

opone la excepción de **NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL DE TRABAJO**, al existir un Contrato de Obra Pública a precios unitarios en tiempo determinado, la cual consiste en que en el contrato de obra pública se estableció una vigencia la cual fue modificada únicamente hasta el 28 de octubre de 2008 por lo que suponiendo sin conceder que la relación laboral únicamente fue hasta tal fecha, aclarando que el trabajador es ajeno a la relación laboral con mi representada y fue contratado mediante una empresa que ganó una licitación pública en la cual acreditó tener solvencia económica, recursos y elementos propios y que como contratista presta servicios a diferentes empresas y no exclusivamente a ASA, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 13, 15 y 20 de la ley laboral...”; de igual manera se le tuvo por promoviendo incidente de competencia a través de un escrito constante de cuatro fojas útiles de fecha 13 de noviembre de 2009, y al ser de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es **SUSPENDER** la celebración de la audiencia de mérito, por lo que se señaló el día treinta de marzo del dos mil diez para que tenga verificativo la audiencia de incidental de competencia, en la que se oirá a las partes, ofreciendo sus pruebas y se dictara resolución. Apercibiéndose a las partes en caso de no comparecer en la hora y fecha señaladas a la parte promovente incidentista se le tendrá por no haber interpuesto el incidente y a la actora del juicio original por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones. Con fecha treinta de marzo del dos mil diez tuvo verificativo la audiencia incidental de competencia; compareciendo el C. LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de apoderado legal de la demandada y promovente Incidentista **AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**, así como también comparece el C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de actor en compañía del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; no comparece ni por si ni mediante representación alguna la codemandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. así como tampoco el **PATRON O PERSONA FISICA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUA SER O RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** a pesar de estar debidamente notificados para ello y de haber sido voceados en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones; afirmándose y ratificándose la parte demandada de su incidente planteado y por ofertando sus pruebas conducentes; y, la parte actora se le tuvo por haciendo sus respectivas manifestaciones y por ofreciendo sus pruebas de manera verbal, en la forma y términos que han quedado escritos; reservándose esta autoridad el derecho de emitir la resolución correspondiente. A través del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, se resolvió el incidente de competencia, de la forma siguiente: **“CONSIDERANDO... PRIMERO... SEGUNDO... RESUELVE... PRIMERO: Resulta totalmente improcedente el incidente de competencia planteado por quien comparece por la parte demandada, por los motivos expuestos en el considerando SEGUNDO, que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. SEGUNDO: se regulariza el presente procedimiento y se señala las once horas del día dieciséis de junio del año dos mil diez para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que la partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente.”**

**IV.-** Con fecha once de noviembre del dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, específicamente en la etapa de: **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, para que la partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, no compareciendo las partes del presente procedimiento a pesar de haber sido voceados en el interior de la junta por más de tres ocasiones y de estar debidamente notificados; desarrollándose de la forma que a continuación se describe: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en virtud de la incomparecencia de las partes, se les tuvo perdido su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; se le reconoció personalidad jurídica al C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, como apoderado jurídico del actor en base a la carta poder de fecha 16 de julio del 2009, y conforme a lo dispuesto por el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por





## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **SEGUNDO:** Toda vez que el presente incidente de nulidad resulto infundado de acuerdo a lo anteriormente aludido, en consecuencia continúese en la etapa procesal correspondiente del expediente laboral, en consecuencia el C. Auxiliar que actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente al C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo, en términos de Ley.

### CONSIDERANDO

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la anterior ley, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

II. Por lo que se refiere al actor **C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]** con relación al demandado **[Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.** no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.**

- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

III.- Por lo que se refiere al actor C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con relación al demandado **PERSONA FISICA O MORAL QUEN SE ATRIBUYA SER O RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, o por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la parte demandada que resulta imposible pretender dar por concluida la relación laboral en los términos que cita el enjuiciante, ni de ninguna otra forma, toda vez que nunca existió, ni ha existido relación de trabajo, en consecuencia, ni el día que cita, ni a la hora que refiere, ni en el lugar que menciona, el actor pudo ser despedido de un trabajo que nunca desempeñó para mi representado, ni en lo personal, ni de manera subordinada, insistiendo que nunca ha tenido, ni tuvo la calidad de trabajador, que en ningún momento se ha dado, ni se dieron los presupuestos a que se refieren los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en este orden de ideas, no pudo existir despido alguno, si no ha existido ni existió relación laboral, así como también es falso que el accionante haya sido contratado por mi mandante ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, ni asignado condiciones de trabajo alguna, por lo que es improcedente que se configuren las hipótesis que señala en cuanto a que mi representada se deba considerar como solidario responsable; y, para el efecto de que esta H. Junta considere que existe relación laboral la misma deberá limitarse al tiempo que duró la obra, por lo que suponiendo sin conceder que la relación laboral únicamente fue hasta tal fecha, aclarando que el trabajador es ajeno a la relación laboral con mi representada y fue contratado mediante una empresa que ganó una licitación pública en la cual acreditó tener solvencia económica, recursos y



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

elementos propios y que como contratista presta servicios a diferentes empresas y no exclusivamente a ASA, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 13, 15 y 20 de la ley laboral; por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite que efectivamente la empresa intermediaria cuenta con elementos propios y suficientes para la ejecución de los trabajos para los que fuere contratado el operante y por consiguiente la inexistencia de la relación laboral y la responsabilidad solidaria, en apoyo a lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**INTERMEDIARIOS, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU SOLVENCIA CORRESPONDE AL BENEFICIARIO DE LA OBRA O SERVICIO.** El espíritu del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, se finca en la idea de evitar que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera; de lo que se sigue, que si el asalariado infiere que su patrón (intermediario) no goza de elementos económicos para cubrir las prestaciones que reclama, y así lo hace saber en la controversia laboral, ello deviene suficiente para introducir a la litis ese punto, quedando relevado de justificarlo, recayendo tal carga en el beneficiario directo de las obras o servicios realizados, máxime que por regla general el trabajador no tiene al alcance los medios necesarios para demostrar esa insolvencia por parte de su patrón directo, en tanto no es dable que pueda tener acceso a los documentos o elementos que revelan la administración y balance pecuniario del sujeto que integra con él la relación de trabajo; de lo anterior se colige que es a cargo del beneficiario directo de las obras y servicios prestados, demostrar la solvencia económica de su codemandada, para así legalmente poderse liberar de la responsabilidad solidaria de mérito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 382/88. Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su apoderado. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Época: Octava Época Registro: 211564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.87 L Página: 639

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.** De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 188/2008, y del análisis de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere acreditar que: a) las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador; y, b) el contratante no disponga de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 777 y 779 de la indicada ley, las pruebas de las partes deben circunscribirse a los hechos controvertidos; así, la demostración del segundo requisito se traducirá en tener por actualizada la responsabilidad solidaria del beneficiario exclusivo de los servicios, y ello conduce a estimar que este último es el interesado en ser excluido de dicho gravamen, para lo cual deberá desvirtuar esa situación, mediante la demostración de la solvencia del contratante. En consecuencia, si la carga de la prueba implica la obligación de las partes de acreditar la verdad de los hechos controvertidos con la finalidad de obtener una resolución favorable, se concluye que el débito probatorio relativo a la segunda exigencia indicada, recae sobre aquel a quien se atribuye el carácter de beneficiario principal de los servicios, y consiste en demostrar la solvencia económica suficiente del contratante, ya que de esa manera, no estaría demostrada la responsabilidad solidaria, con lo cual, quedaría desvinculado de las obligaciones que el trabajador le imputa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 27/2018. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285. Esta tesis se publicó el viernes 03 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2017503 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.67 L (10a.) Página: 3048



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV.- Toda vez que las partes del juicio laboral de mérito, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se determina que: **LE FAVORECEN** a la parte actora para acreditar la responsabilidad solidaria entre los demandados PERSONA FISCA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUYA SER O RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO e **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., derivada del vínculo laboral existente, y, por ende, la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar de que no tiene la obligación de probar su dicho el actor, en virtud de que las demandadas omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado, dada la incomparecencia en todas las etapas procesales de la codemandada **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., a pesar de estar debidamente notificada, toda vez que como consta en autos, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que al tenérsele por aceptada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, no existe materia de Litis; así como atendiendo a lo que manifestara en el escrito de contestación y las manifestaciones verbales realizadas por la demandada AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, de lo que deriva del escrito inicial de demanda y del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, en base a lo que establecen los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la responsabilidad de las personas que utilicen intermediarios y las normas a observar, como a continuación se transcriben: **“Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”**, **“Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”**, **“Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”**, **“Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”**, y **“Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”**, luego entonces de lo anterior se colige: en primer término, por intermediario se entiende a toda persona que contrata los servicios de otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de otro; y no se consideran como intermediarios, sino como patrones, a las empresas



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios, por lo que es de advertirse que el requisito esencial que exige la ley para considerar como patrones y no intermediarios, es que éstas tengan elementos propios para llevar a cabo las actividades materia de la contratación relativa, y en la especie, no puede darse por hecho que efectivamente **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V, tuviera la solvencia económica y los elementos propios que constituyan o revistan las características para ser considerado como único patrón, como señala la demandada AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, por no haber aportado las pruebas que acreditaran: 1.- la independencia entre ellas; 2.- que el trabajador laboraba únicamente bajo la subordinación de la diversa empresa demandada y no de ella, por lo que acorde a lo que estipulan los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo se debe tener por cierto todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria el operario, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se le haya atribuido a ambas sociedades demandadas, aceptando en consecuencia los hechos afirmados por el actor, sin pasar inadvertido que la relación de trabajo se presume entre quien presta un servicio y quien lo recibe, tomando en cuenta que de los hechos vertidos, se deduce que el trabajador le atribuyó a ambos demandados uno un nexo obrero patronal, y que al no haberse desvirtuado la presunción de ser cierto el vínculo laboral que aduce el demandante, se hace presumir la existencia de la relación obrero patronal también con AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, por lo que debe responder de manera solidaria con la diversa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 8, 10, 21, 21, 134 fracción III, 788, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, en segundo término, demostrada la existencia de la relación laboral y atendiendo a la manifestación del demandado AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, que a la letra dice: *“...de igual forma y para el efecto de que esta H. Junta considere que existe relación laboral la misma deberá limitarse al tiempo que duró la obra de conformidad con el contrato 007/08/MC-01.3° de fecha 30 de junio de 2008 celebrado entre mi representado y la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., así como por los convenios modificatorios de plazo No. \*\*\*-H\*-K\*\*-\*° de fecha 28 de agosto de 2008, convenio \*\*\*-A\*\*K\*\*-\*° de fecha 6 de septiembre de 2008 y convenio \*\*\*-Y\*\*K\*\*-\*° de fecha 21 de septiembre de 2008, este último en el cual se prorrogó el contrato del 23 de septiembre al 23 de octubre de 2008, documentos que se ofrecerán en el momento procesal oportuno. En consecuencia en este momento se opone la excepción de NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL DE TRABAJO, al existir un Contrato de Obra Pública a precios unitarios en tiempo determinado, la cual consiste en que en el contrato de obra pública se estableció una vigencia la cual fue modificada únicamente hasta el 28 de octubre de 2008 por lo que suponiendo sin conceder que la relación laboral únicamente fue hasta tal fecha...”,* al señalar que existió un contrato por tiempo determinado, a dicha demandada le correspondía acreditar la conclusión de ésta, en base a los convenios indicados con antelación, lo que no aconteció pues fue omiso en ofrecer los mismos o en su caso a través de diversas probanzas, así como los medios de perfeccionamiento que acreditaran su dicho, pues de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, no demostró la insubsistencia de la materia del trabajo, al fin de que justifique la terminación de del contrato al llegar la fecha que señalara, es decir, el 23 de octubre de 2008. Por lo que se determina que si existió el despido alegado, lo anterior apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta todas las actuaciones en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época Registro: 179875 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/66 Página: 1197

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.** Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a./J. 59/2000. Página: 72.

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán. Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390.

**RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS.** El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13563/92. Esteban Norato Avilés. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6039/93. Jesús Meza Lozada y otro. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo 2869/95. José Luis Miranda Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 4619/95. José Francisco Álvarez Saldaña. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Francisco E. Orozco Vera. Amparo directo 14579/98. Evelia Castañeda Martínez. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Época: Novena Época. Registro: 194762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/36. Página: 763.

**INTERMEDIARIOS, TRABAJADORES CONTRATADOS POR LOS. DEBE APLICARSE LA PRESUNCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN AL BENEFICIARIO REAL DEL TRABAJO, POR MAYORÍA DE RAZÓN.** El objetivo de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, es proteger a los trabajadores de las posibles maniobras que los patrones pudieran realizar para evitar sus responsabilidades derivadas del cumplimiento de la referida ley laboral; por tanto, si los trabajadores que son directamente contratados gozan de la presunción legal del vínculo laboral con su patrón en términos del artículo 21 de la ley de la materia, por mayoría de razón debe aplicarse esa presunción a los trabajadores que son contratados por intermediarios, ya que su situación es más expuesta a diversas maniobras tendentes a burlar sus derechos. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1659/2001. María del Rosario Díaz Jiménez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXI, página 5029, tesis de rubro: "INTERMEDIARIOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO.". Época: Novena Época Registro: 189684 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.131 L Página: 1162.

**V.-** Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada **AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, S.A. DE C.V, responsables solidarias y mancomunadas**, dada la rebeldía de la segunda de las mencionadas, y de que ambas omitieron ofrecer las pruebas que desvirtúen lo afirmado por la parte demandante, acreditando éste la relación laboral que alegara y por ende la responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo, es por lo que en consecuencia **ipso facto** son solidariamente responsables del pago de las prestaciones reclamadas y por consiguiente resulta procedente condenarlas al pago de: **1).-** Indemnización constitucional, **2).-** Prima de antigüedad, y **3) .-** salarios caídos, en virtud de que la parte actora demostró la existencia del despido que alegó; **4).-** vacaciones y prima vacacional, toda vez que al existir controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no los laboraron, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **5).-** aguinaldos, en virtud de que son prestaciones autónomas que se generan por el solo transcurso del tiempo y que no depende de la procedencia e improcedencia de la acción principal. **6).-** horas extras; **7) salarios retenidos del 19 al 31 de enero de 2009 y del 1 al 24 de febrero de 2009 SIENDO IMPROCEDENTE** condenarlo al pago de: **a) Séptimos días o día de descanso semanal** toda vez que el actor C. **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su escrito de aclaración de demanda en el inciso **C** plasma textualmente: **"...de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos con pago de sueldo íntegro..."** Por lo tanto, confiesa que gozaba de los días sábados y domingos como días de descanso durante todo el tiempo que duro la relación laboral, acorde a lo que estipula el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo; **b) Pago de Reparto de Utilidades**, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo; **c) el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones de seguridad social**, en virtud de que es una obligación únicamente a cargo del patrón aportar al IMSS, las cuotas por concepto de aportaciones a dichas instituciones, que por disposición expresa de ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago son dichas Instituciones, y no el trabajador en forma directa. Cabe destacar lo siguiente: Tomando en consideración el salario diario aludido por la parte actora en su escrito de demanda, mismo que no fuera



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

desvirtuado por la demandada, al no haber aportado prueba alguna que acredite lo contrario, dada la carga procesal y la obligación de exhibir y conservar los documentos en juicio, acorde a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, la cual se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, salarios caídos y salarios retenidos, respectivamente. Y con base a lo anterior se obtiene lo siguiente: - -

**A).-** Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario quincenal, que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética:

**90X500.00= \$\*\*\*\*\*** .-----

**B).-** Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de septiembre de dos mil ocho, y la fecha del despido el veintinueve de febrero de dos mil nueve, se advierte que laboró cinco meses y medio aproximadamente, y por ende le corresponde 2.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2009 es de \$53.26, por ende el doble corresponde a \$\*\*\*\*\*, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **5x\$\*\*\*\*\*=\$\*\*\*\*\***.

**C)** Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional respectiva, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de septiembre de dos mil ocho, y la fecha del despido el veintinueve de febrero de dos mil nueve, se advierte que laboró aproximadamente cinco meses y medio, por ende, le corresponde 2.7 días de salario, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 2.7 días en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $2.7X\$^{***}=\$^{*****}+25\%=\$^{*****}$ . -----

**D)** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.1 días, y tomando en consideración que el demandante reclama la parte proporcional de su último año laborado, que la fecha de ingreso del actor fue el dos de septiembre de dos mil ocho, y la fecha del despido el veintinueve de febrero de dos mil nueve, y que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces se colige que por el año dos mil nueve, le corresponde 3.1 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil nueve, dos meses y medio, ubicándose a los 3.1 días de aguinaldos respecto a dicho año, éste se divide entre los doce meses que trae el año calendario, y multiplicado por dos meses y medio, se multiplica por el salario diario ( $\$^{*****}$ ), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $15 \div 12 \times 2.5 = 3.1 \times \$^{*****} = \$^{*****}$ . -----

**E)** En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la actora en su escrito inicial de demanda por todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a viernes, con sábados y domingos como días de descanso a la semana (por haberlo confesado así el propio actor, de lo que desprende de su escrito aclaratorio), más la media hora que aduce no le fue concedida, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 562.5 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 12.5 horas extras semanales por 25 semanas acorde al calendario oficial,  $12.5 \times 25 = 312.5$ , con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (225), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 225 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (87.5), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 87.5 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberá pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $\$^{***} \div 8 = 62.5 \times 2 = 125 \times 225 = \$^{*****}$ ;  $\$^{***} \div 8 = 62.5 \times 3 = 187.5 \times 87.5 = \$^{*****}$ ;  $\$^{*****} + \$^{*****} = \$^{*****}$ . -----

**F)** Con referencia a los salarios retenidos correspondientes al 19 al 31 de enero y del 1 al 24 de febrero de 2009, le asiste 37 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando el día de salario por el salario diario ( $\$^{*****}$ ) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética  $37 \times \$^{***} = \$^{*****}$ . -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

<b>C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Días</b>	<b>Salario Mínimo Vigente 2009</b>	<b>Salario diario quincenal</b>	<b>Monto de Condena</b>
Indemnización Constitucional	90			\$*****
Prima de Antigüedad	3	\$**** (al doble)		\$*****
Vacaciones	2.7		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	3.1		\$*****	\$*****
Horas Extras	312.5 (225 %100) (87.5 %200)		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	37		\$*****	\$*****
Salarios Caídos				Desde la fecha del despido (24 de febrero de 2009) a la fecha de ejecución de laudo

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS.** **Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

**REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.** Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

**UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.** Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/86. **GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA.** 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: **FORTINO VALENCIA SANDOVAL.** Secretario: **LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA** Amparo directo 519/59. **RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L.** 30 de agosto de 1989 unanimidad



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90.



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dices, los siguientes:

**CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

**RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA.** Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexa, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. Registro: 179779. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L. Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - El actor C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ con relación a las demandadas **PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE ATRIBUYA SER PERSONA FISICA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUYA SER RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES** e ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, lo cual en primero término no fue controvertido por su contraparte la demandada ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., dada su rebeldía; en cuanto a la demandada **PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE ATRIBUYA SER PERSONA FISICA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUYA SER RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, ésta no demostró, sus excepciones y defensas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, aunado a que ambas demandadas omitieron ofrecer las pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, acreditando la relación laboral que alegara en su oportunidad, es decir, que existió los elementos esenciales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa empresa ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el referido operario.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la parte demandada **PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE ATRIBUYA SER PERSONA FISICA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUYA SER RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES** e ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., de las prestaciones consistentes en: **a)** Séptimos días o día de descanso semanal; **b)** Pago de Reparto de Utilidades; y, **c)** el pago de las cantidades que correspondan al Instituto Mexicano del Seguro Social, en base al considerando V de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

**TERCERO:** Se condena a las empresas demandadas denominadas **PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE ATRIBUYA SER PERSONA FISICA O MORAL O QUIEN SE ATRIBUYA SER RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES** e ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V. **responsables solidarias**, al pago de las prestaciones consistentes en: la cantidad de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M.N.) importe de 90 días de salario por concepto de indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal del



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Trabajo; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* PESOS 60/100 M.N.) importe de 5 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad correspondiente al tiempo de servicios laborados condenados de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* PESOS 50/100 M.N.), importe de 2.7 días de salario por concepto de Vacaciones correspondientes a todos los años de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\* PESOS 00/100 M. N.) importe de 3.1 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada, a razón de 45 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M.N.) importe de 312.5 horas extraordinarias, condenadas conforme a las reclamadas al escrito inicial de demanda, por el último año de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; y, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\* 00/100 M. N.) importe por 37 días de salario retenido, correspondientes a los períodos del 19 al 31 de enero y del 1 al 24 de febrero de 2009, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (24 de febrero de 2009), hasta el total cumplimiento del presente Laudo, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberá ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de su salario diario de \$\*\*\*\*\*, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

**CUARTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: Al ACTOR C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el predio \*\*\* de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC esquina Andador Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia Fidel Velásquez; a los demandados **AEROPUERTO Y SERVICIOS AUXILIARES, ORGANISMO DESCENTRALIZADO**, en el domicilio conocido en el Edificio Administrativo ubicado en el interior de la terminal del aeropuerto Joaquín Ongay; y, a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V** en el domicilio Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. \*\* local \* Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC colonia Bosques Campeche todos los domicilios de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA